



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03506-2008-PA/TC

LIMA

VÍCTOR GIRÓN FERNÁNDEZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Girón Fernández contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 45, su fecha 1 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de octubre de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y contra el titular del Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, con el objeto de que se deje sin efecto la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2005, así como la Resolución N.º 22, de fecha 19 de abril de 2007, recaídas en el proceso N.º 7573-2003, en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales emplazados declararon infundada la demanda que interpuso contra Miriam Elizabeth Pérez Rivera y otros, sobre nulidad de acuerdos societarios. Alega que dichas resoluciones judiciales constituyen una vulneración de sus derechos al debido proceso, a obtener una sentencia fundada en derecho y a un juez imparcial, independiente, responsable y competente.
2. Que de acuerdo con el artículo 5º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. En el caso de autos, tanto del análisis de los documentos obrantes en el expediente así como del escrito de demanda se observa que si bien, formalmente, el petitorio y el contenido de ella se refieren a que se deje sin efecto las resoluciones judiciales antes mencionadas, materialmente, sin embargo, el recurrente pretende que, por vía del amparo, el Tribunal Constitucional emita un pronunciamiento sobre la nulidad de acuerdos societarios, lo cual, como es evidente, no está referido al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03506-2008-PA/TC

LIMA

VÍCTOR GIRÓN FERNÁNDEZ

3. Que debe precisarse que el proceso de amparo es un proceso constitucional autónomo y no puede ser asumido como un proceso al cual se pueda trasladar, para su discusión y resolución, una cuestión ya resuelta en el proceso ordinario. El control constitucional de una resolución judicial a través del amparo, pues, no supone que éste sea una instancia más del proceso ordinario; sino por el contrario, dicho control se realiza con un canon constitucional valorativo propio, más aún si en el caso concreto no se advierte claramente los presupuestos que habiliten a este Colegiado a realizar un control constitucional de las resoluciones judiciales que ahora cuestiona el demandante. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada por improcedente de conformidad con el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYÉN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico.

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR